



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

Cuernavaca, Morelos; a **diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **248/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** Y ***** , en contra de ***** , radicado en la **Segunda** Secretaría, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora incidentista contra el auto dictado el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, [cuenta **5713**] la abogada patrono de la parte actora incidentista Licenciada ***** , hizo valer el recurso de revocación contra el auto emitido el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Por auto dictado el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso en mención, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, teniendo a la parte demandada en lo incidental dando contestación a la vista que se lo ordenó dar con el recurso de revocación hecho valer por la parte contraria, en auto de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, y en ese mismo auto, se ordenó que se turnaran los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es oportuno señalar que la determinación primero de febrero de dos mil diecinueve, es del siguiente tenor:

“Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número 5525 signado por la Licenciada *****, abogada patrono de Ciudadano *****, visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, por cuanto a que este Juzgado regularice el procedimiento en la incidencia que nos ocupa en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por su representado, dígase a la promovente que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez, que como se advierte de la resolución que se dictó por



“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuanto al recurso de revocación hecho valer por la promovente, la misma determino que el incidente de objeción e impugnación de documentos por falsedad tiene su regulación en el artículo 450 del Código procesal Civil en vigor, es decir, la objeción de documentos tiene una tramitación especial y no como erróneamente lo pretende hacer valer la promovente, luego entonces, no es procedente acordar de conformidad su petición por notoriamente improcedentes.

No obstante e lo anterior, si bien es cierto que con fecha dieciséis de abril del año en curso, fue devuelto a este juzgado debidamente diligenciado el exhorto número 05/2021 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, también lo es que del análisis del exhorto en comento, se advierte, que el mismo no fue diligenciado en los términos ordenados por este Juzgado, por los motivos que se refieren en la diligencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, asentada por la diligenciaria MARÍA IRMA CRUZ CERVANTES, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtemoc, luego entonces, a fin de no dejar en estado de indefensión al C. *****; proceda el actuario de la adscripción a realizar el cotejo y compulsas de la escritura pública número ***** , volumen ***** de fecha ***** , en términos de lo ordenado en resolución de fecha tres de diciembre del dos mil veinte y catorce de diciembre del dos mil veinte, ante la Notaria Publica número Uno de la demarcación de Zaragoza y del patrimonio inmobiliario Federal de Zacatelco, atendiendo a que el aludido instrumento no ha sido remitido a la Dirección de Notarios y Registros Públicos del estado de Tlaxcala, por lo que deberá girarse atento oficio a la mencionada notaria a efecto de que permita el acceso de la fedataria publica así como de las partes así como del instrumento público en mención para llevará a cabo el cotejo y compulsas del mismo y siendo que el domicilio de la notaria se encuentra ubicada fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese de nueva cuenta el exhorto ordenado en auto de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, a fin de que el Juez Civil en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtemoc, en el Estado de Tlaxcala de cumplimiento a lo antes ordenado.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117 del Código procesal civil en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...".

Ahora bien, de la lectura del escrito mediante el cual el recurrente hace valer el recurso que nos ocupa se advierte que funda el mismo esencialmente bajo el argumento de que:

- Que el auto recurrido le causa agravio al referir que el incidente de objeción e impugnación de documento por falsedad únicamente puede objetarse y no admitir otras pruebas ofrecidas, dicho auto es ilegal sobre todo porque el cotejo tiene una imposibilidad de cumplirse.
- Que en los incidentes por falsedad o alteración de documento no firmados por las partes se pueden admitir todos los medios de prueba que sean necesarios para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos.
- Que éste Juzgado se encuentra realizando una interpretación restrictiva de los artículos aplicables y de la propia tramitación del incidente respecto del incidente de objeción e impugnación de documentos por falsedad, en primera instancia el acuerdo recurrido refiere que dicho incidente tiene un tramitación especial y que únicamente se compulsará los documentos, lo cual es erróneo, ya que si bien la objeción tiene una tramitación especial la misma debe realizarse al momento de contestar la demanda o que se oferten pruebas, pero dicha apreciación carece de sustento legal en virtud de que no existe una tramitación especial para el incidente de impugnación por falsedad.
- Que con el escrito presentado haciendo valer el incidente de objeción de documento, también se atacó la falsedad del documento, y por ende en éste se deben admitir pruebas, puesto que no se objetó únicamente el documento,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

sino que se objetó y se impugnó de falsedad indicándole con precisión las causas de la objeción y la impugnación de falsedad.

- Que el auto recurrido le causa agravio, porque se indicó que para no dejar en estado de indefensión al promovente se ordena girar exhorto a la Notaria Pública número Uno de la Demarcación de Zaragoza y del Patrimonio inmobiliario federal de Zacatelco, lo cual viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, aunado al hecho de que se hecho saber a éste Juzgado que el Notario de aquella demarcación falleció y por lo tanto su patente terminó, por lo que todo el protocolo del Notario fue enviado a la dirección de Notarías; por lo tanto si el cotejo no puede llevarse a cabo el juzgador debe prever otras formas de acreditar la objeción y falsedad y debe desahogar otras probanzas, pues de no hacerlo viola en su perjuicio el derecho humano de legalidad y audiencia ya que está coartando el derecho de su representado para ofrecer pruebas.

- Que el procedimiento incidental no puede quedar paralizado por una interpretación restrictiva de éste Juzgado ya que ha sido omiso en observar que se tildó de falso el documento materia de litis de este incidente, no únicamente se objetó, por lo tanto debe aplicar de manera armónica los artículos aplicables, que si establece el ofrecimiento de pruebas que desde el escrito inicial fueron ofrecidas

A la luz de lo anterior, resulta oportuno establecer lo que señalan los dispositivos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

"...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Al respecto resulta pertinente resaltar el **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO:**

El **derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo **14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la

perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo**, por lo tanto, esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho humano** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1. Constitucional**, pues el **principio pro persona** obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tales consideraciones y para una mejor comprensión de este derecho humano, se cita el artículo **14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**.

A la luz de lo anterior, resulta oportuno precisar lo que establece el artículo **450** del Código procesal Civil para el Estado de Morelos, que es el dispositivo legal en el que se fundó el auto que ahora recurre la abogada patrono del actor incidentistas y que refiere le causa agravio, que es del terno siguiente:

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.



“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso,

si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento.

En este incidente se mandarón hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

De la exégesis legal antes transcrita, se advierte que, cuando se objete un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos, como en el caso a estudio ha ocurrido, lo cual se encuentra ajustado a derecho; sin embargo el demandado en lo principal hizo valer incidente de objeción de documento y tacho el mismo de falso, es decir hizo valer de igual manera la objeción por falsedad, y para ésta última hipótesis la tramitación del incidente es diversa a la simple objeción de documento; pues continuando con el estudio del artículo antes citado, tenemos que en la fracción IV del mismo se refiere a la objeción por falsedad y en este tipo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

objeción el Juzgador tiene la obligación de ordenar los cotejos, compulsas y recabar informes, y en general recibir todas los medios de convicción que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos.

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta que **la objeción y la impugnación de falsedad de documentos** prevista en el artículo 450 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, **son instituciones diferentes**, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación.

Así la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto.

En cambio, la impugnación de falsedad, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, **ya sea público o privado**.

En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él; de manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue

que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio.

De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, lo cual en el caso a estudio ocurrió.

Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto; en cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado; con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta, en tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos.

Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución, esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer; de ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

Derivado de lo anterior, al ser la objeción y la impugnación de falsedad figuras jurídicas diversas, y al haber hecho valer el actor incidentista ambas figuras, es dable establecer que el auto de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, (recurrido) no debe fundarse únicamente en la fracción II del artículo 450 de la Ley Adjetiva Civil; si no también la fracción IV del mismo arábigo, en el que además del cotejo con los protocolos y archivos, se debe admitir los medios de convicción ofrecidos por el incidentista, siempre y cuando estén ajustadas a lo que dispone el numeral 391 del mismo ordenamiento legal y que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la ley.

En las relatadas consideraciones, resultan **parcialmente fundados los motivo de agravio esgrimidos por la recurrente**, toda vez que, si bien la misma refiere que resulta ocioso girar el exhorto al Notario Público número Uno de la Demarcación

de Zaragoza y del Patrimonio Inmobiliario Federal de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, aduciendo que el Notario Toribio Moreno Álvarez al fecha acaeció, y sus protocolos no fueron remitidos al Archivo de Notarias y registros Públicos del Estado de Tlaxcala, como se advierte de la inspección realizada en autos; tales manifestaciones son de desestimarse, ello en virtud de que la Juzgadora con las facultades que le otorga la Ley y en específico el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, cuenta con las más amplias facultades para ordenar el desahogo de pruebas pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documentos, con la única finalidad de conocer la verdad de los hechos controvertidos; habida cuenta que la misma es necesaria para saber si existe falsedad, o alteración en la escritura pública que el actor incidentista objeta y tilda de falsa.

En tal sentido, se **declara parcialmente procedente el recurso de revocación hecho** valer por la Licenciada *****, abogada patrono del demandado en lo principal y actor incidentista; luego entonces se ordena **modificar el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno**, debiendo quedar en los siguientes términos:

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número 5525 signado por la Licenciada *****, abogada patrono de Ciudadano *****, visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.

Si bien es cierto que con fecha dieciséis de abril del año en curso, fue devuelto a este juzgado debidamente



“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligenciado el exhorto número 05/2021 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, también lo es que del análisis del exhorto en comento, se advierte, que el mismo no fue diligenciado en los términos ordenados por este Juzgado, por los motivos que se refieren en la diligencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, asentada por la diligenciaria MARÍA IRMA CRUZ CERVANTES, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtemoc, luego entonces, a fin de no dejar en estado de indefensión al C. *****; proceda el actuario de la adscripción a realizar el cotejo y compulsas de la escritura pública número ***** volumen ***** de fecha *****, en términos de lo ordenado en resolución de fecha tres de diciembre del dos mil veinte y catorce de diciembre del dos mil veinte, ante la Notaría Pública número Uno de la demarcación de Zaragoza y del patrimonio inmobiliario Federal de Zacatelco, atendiendo a que el aludido instrumento no ha sido remitido a la Dirección de Notarios y Registros Públicos del estado de Tlaxcala, por lo que deberá girarse atento oficio a la mencionada notaría a efecto de que permita el acceso de la fedataria pública así como de las partes así como del instrumento público en mención para llevar a cabo el cotejo y compulsas del mismo y siendo que el domicilio de la notaría se encuentra ubicada fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese de nueva cuenta el exhorto ordenado en auto de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, a fin de que el Juez Civil en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtemoc, en el Estado de Tlaxcala de cumplimiento a lo antes ordenado.

Por otra parte, por cuanto a que este Juzgado regularice el procedimiento en la incidencia que nos ocupa en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por su representado, atento a que el actor incidentista ***** **en su escrito de demanda incidental hizo valer INCIDENTE DE OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTO POR FALSEDAD**, debemos precisar y tener en cuenta, que **la objeción y la impugnación de falsedad de documentos** prevista en el artículo 450 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, **son instituciones diferentes**, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación.

Así la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto.

En cambio, la impugnación de falsedad, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, **ya sea público o privado.**

Derivado de lo anterior, al ser la objeción y la impugnación de falsedad figuras jurídicas diversas, y al haber hecho valer el actor incidentista ambas figuras, es dable establecer que el fundamento para el presente incidente no debe ser únicamente la Fracción del artículo 450 de la Ley Adjetiva Civil; si no también la fracción **IV** del mismo arábigo, en el que además del cotejo con los protocolos y archivos, se debe admitir los medios de convicción ofrecidos por el incidentista, siempre y cuando estén ajustadas a lo que dispone el numeral 391 del mismo ordenamiento legal y que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la ley.

En base a lo anterior, es dable admitir los medios probatorios ofrecidos por el actor incidentista, y proveer las mismas, habida cuenta que las mismas se encuentran ofrecidas en el escrito inicial de demanda incidental; lo que se hace en los términos siguientes:

SE ADMITE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS signadas en los números 1 y 2, derivado de ello se requiere a los actores en lo principal *******Y ***** para que en el plazo legal de cinco días exhiban ante éste Juzgado el primer testimonio original de la escritura pública número ***** de ***** *******, pasado ante la fe del Licenciado TORIBIO MORENO ÁLVAREZ quien fuera Notario Público número Uno de la Demarcación de Zaragoza y del Patrimonio del Inmueble Federal del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; apercibido que en caso omiso se harán acreedores a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato a un mandato judicial,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Se admite LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Dirección de Notarias y registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en base a los puntos propuestos por el oferente, para lo cual deberá girarse el oficio de estilo correspondiente en el que se anexen los puntos propuestos.

Toda vez que el domicilio de dicha Institución se encuentra fuera del jurisdicción territorial de éste Juzgado, con los insertos necesarios gírese exhorto al Juez civil competente Zacatelco del Estado de Tlaxcala, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado se sirva a dar cumplimiento con lo aquí ordenado, facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de mérito.

En el entendido de que queda a cargo del promovente la tramitación, diligenciación y entrega del referido exhorto.

Se admite la prueba pericial en materia de DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA en base a los puntos propuestos por el oferente de la prueba y sobre los documentos descritos en el ofrecimiento de la peritación; teniendo como perito del actor incidentista al Licenciado LEONARDO PARENTE CONTRERAS quien deberá comparecer a éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo que le es conferido, en un plazo legal de **tres días**, en el entendido de que la presentación de dicho especialista queda a cargo del oferente de la prueba, apercibido que en caso de no presentarlo y el perito no acepte el cargo, o deja de rendir su dictamen la prueba será declarada desierta.

Se requiere a la parte demandada incidentista ***Y *******, para que en el plazo leal de **tres días** designe perito de su parte y adicione puntos sobre los cuáles debe desahogarse la peritación aquí admitida, apercibido que en caso omiso la prueba se perfeccionará con el sólo dictamen que rinda el perito designado por el Juez.

Se admiten la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales no requieren preparación especial.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 377, 391, 428, 436, 450, 458, 459, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

En las relatadas consideraciones, resulta **parcialmente fundado el Recurso de Revocación** hecho valer por Licenciada ***** en su carácter de abogada patrono del actor incidentista, y se **modifica** el auto combatido dictado en diligencia de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, en los términos referidos en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resulta **parcialmente fundado el Recurso de Revocación** hecho valer por Licenciada ***** , y se **modifica** el auto combatido de **nueve de agosto de dos mil veintiuno, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera



“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Yael Pérez Sánchez**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firma en ella contenías, forman parte íntegra dela resolución interlocutoria dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 248/2020-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por *****Y ***** en contra de ***** , radicado en el juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos.